Constancia secretarial (26/01/2021) En la fecha, se hace constar que la siguiente providencia se notifica en estados del 27 de enero de 2021.

Dora Sophia Rodríguez.
Secretaria.

Interlocutorio
Impugnación de Paternidad
860013110001 2021 00002 00

Mocoa, veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Estudiado el plenario, se determina que la demanda satisface las exigencias legales, además este Juzgado tiene competencia para conocer de la misma, en razón del objeto de ésta y el domicilio del menor de edad.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO.- Admitir la demanda de impugnación de paternidad, que a través de apoderada judicial se ha instaurado en contra de YULI ANGÉLICA OJEDA LÓPEZ.

SEGUNDO.- Imprimir el trámite de proceso verbal del artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el trámite previsto en las leyes 75 de 1968 y 721 de 2001.

TERCERO.- Procédase a realizar la notificación personal de conformidad a lo estatuido en el inciso quinto artículo 6 y en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, para lo cual, por conducto de secretaría se enviará una copia electrónica de la presente providencia y de la totalidad del expediente, al canal digital de YULI ANGÉLICA OJEDA LÓPEZ, de lo cual se entenderá surtida la notificación, pasados dos días al envío del mensaje. El término de traslado para contestar la demanda y proponer excepciones será de veinte (20) días, que comenzarán a contar desde el día subsiguiente al de la notificación.

CUARTO.- De conformidad a lo estatuido en el Inc. 2 Art. 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se ordena a la parte demandante, informar la forma cómo obtuvo la dirección de notificaciones electrónicas (canal digital) de la demandada, señora YULI ANGÉLICA OJEDA LÓPEZ y allegue las evidencias correspondientes.

QUINTO.- Notificar y correr traslado de la demanda con sus respectivos anexos por veinte (20) días a la Defensora de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Centro Zonal Mocoa, para lo de su cargo. Realícese este acto procesal por secretaría, de conformidad a las prevenciones expuestas en el Decreto Legislativo 806 de 2020.

SEXTO.- DESIGNAR como Curador Ad-Litem con quien se surta la notificación del auto admisorio del presente asunto y se represente judicialmente en todos los actos procesales al menor de edad impugnado. Para ello se designa para ejercer lo

encomendado a: PEDRO LUIS BERMEO NARVÁEZ, en los términos y facultades señaladas en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO.- Comuníquese la presente designación vía correo electrónico al abogado PEDRO LUIS BERMEO NARVÁEZ, advirtiéndole que el cargo designado es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. El abogado designado cuenta con cinco (5) días para no aceptar el cargo y aportar las pruebas correspondientes que respalden su abstención (Inc. 2 Art. 49 L/1564 de 2012), vencidos los cuales sin que se haya presentado memorial de no aceptación del cargo, secretaría deberá efectuar la respectiva notificación de la demanda y correr traslado de la misma, en los términos de los artículos 291 y 369 CGP en concordancia con los artículos 6 y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Correo Electrónico: pedroluisbermeon.abog@hotmail.es.

OCTAVO.- Ordenar la práctica de prueba con marcadores genéticos de ADN, que arrojan el 99.9% de probabilidad bajo los parámetros del artículo 386 del Código General del Proceso; que se llevará a cabo con Medicina Legal y Ciencias Forenses conforme a convenio vigente con el ICBF, con muestras corporales de YULI ANGÉLICA OJEDA LÓPEZ – Madre del menor, ARON MATHÍAS ÁLVAREZ OJEDA – Menor, y HÉCTOR DUVÁN ÁLVAREZ FIGUEROA – padre inscrito, previniéndoles que su renuencia a la práctica de la prueba, acarreará las sanciones de ley que correspondan. Oficiar y remitir FUS a medicina legal.

NOVENO.- En atención al interés superior del menor, y de conformidad a lo estatuido en el numeral 2 artículo 82 de la Ley 1564 de 2012, en concordancia con lo prescrito en el artículo 218 del Código Civil, se ordena a la señora YULI ANGÉLICA OJEDA LÓPEZ, para que proceda a informar quien es el presunto padre biológico de la menor, con el fin de vincularlo al proceso; para tal efecto, la señora OJEDA deberá suministrar el nombre, domicilio y la dirección de notificaciones física y electrónica (canal digital) donde deban ser notificado este.

DÉCIMO.- Reconocer personería a la abogada LEIDY VIVIANA TORO CHAMORRO, portadora de tarjeta profesional No. 254.650 del C.S. de la J., como apoderada de HÉCTOR DUVÁN ÁLVAREZ FIGUEROA, en los términos del poder adjunto.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

JUAN CARLOS ROSERO GARCIA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 PROMISCUO DE FAMILIA DE CIRCUITO DE MOCOA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA
JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MOCOA - PUTUMAYO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4749ba158bcef73267b93d2c92a0785a52ab3788353d791610670245969cffc6

Documento generado en 26/01/2021 02:27:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica